

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-99/2017.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA, que confirma, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo dictado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹, en el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017**, en el que, entre otras cuestiones, desechó parcialmente la queja interpuesta por el recurrente en contra del partido político Morena y su Presidente nacional; y

RESULTANDO:

¹ En lo sucesivo UT.

SUP-REP-99/2017

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Denuncia. El tres de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional², por conducto de su representante, presentó denuncia en contra del partido político Morena y su Presidente nacional, por el uso indebido de la pauta, por la difusión de los promocionales denominados “Estados Cambio” y “TTV Nacional”, así como por la violación del artículo 25, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de dicho dirigente, con motivo de diversas manifestaciones que hizo en torno a organismos electorales.

2. Acuerdo impugnado. El cuatro de mayo siguiente, el Titular de la UT dictó proveído mediante el cual, en lo conducente, desechó lo concerniente a la queja por las manifestaciones que el denunciante le atribuye al aludido presidente del partido, admitiéndola por el resto de hechos denunciados.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la determinación señalada en el punto previo, el PRI, por conducto de

² En lo sucesivo el PRI.

representante, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionar.

III. Turno de expediente. La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-REP-99/2017**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien en su oportunidad radicó, admitió y al no encontrarse diligencia pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que se está en presencia de una impugnación presentada a fin de controvertir un acuerdo emitido por la UT, dentro de un procedimiento especial

SUP-REP-99/2017

sancionador, en el que desechó parcialmente la denuncia.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General 4/2104 de este Órgano jurisdiccional, por el que se aprueban las *Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones*³, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como sucede en la especie.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos en el presente recurso, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109; y, 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en dicho documento se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de

³ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

quien promueve en representación del partido inconforme.

Oportunidad. El medio de impugnación debe tenerse interpuesto en tiempo, por las consideraciones que se expresan a continuación.

El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el plazo de tres días para interponer el recurso, cuando se impugnen sentencias de la Sala Regional Especializada, y de cuarenta y ocho horas cuando se impugne un acuerdo relacionado con la adopción de medidas cautelares.

En consecuencia, tratándose de acuerdos de desechamiento, ante la ausencia de una previsión especial al respecto, se considera que el plazo para impugnarlos es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS"**⁴.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45

SUP-REP-99/2017

En este orden de ideas, si el acuerdo impugnado fue dictado por el Titular de la UT el cuatro de mayo del año en curso y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se presentó ante la responsable el ocho siguiente, es inconcuso que este es oportuno, al haberse promovido dentro del plazo de cuatro días siguientes a la emisión del acto impugnado.

Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con el artículo 110, en relación con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que otorga el derecho a interponer tal medio de impugnación a los partidos políticos.

En el caso, el medio de impugnación, fue presentado por el PRI, por conducto de su representante suplente del ante el Consejo General⁵ del Instituto Nacional Electoral⁶, cuya personería la reconoce la responsable en su informe circunstanciado; tal representante, además fue quien presentó la denuncia.

Interés jurídico. El recurrente impugna una determinación de la UT, en la cual, entre otras cuestiones, se desechó parcialmente la denuncia que presentó, razón por la cual cuenta con interés jurídico para impugnarla.

⁵ En lo sucesivo el CG.

⁶ En lo sucesivo el INE.

Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso, para alcanzar su respectiva pretensión.

Como consecuencia, se tienen por cumplidos los requisitos exigidos legalmente para la procedibilidad del presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio del fondo del asunto.

Antecedentes que interesan en el justiciable.

Denuncia. El PRI presentó denuncia ante el INE en contra del partido político Morena y de su dirigente nacional; denunció lo siguiente:

a) Uso indebido de la pauta, por la difusión de los promocionales denominados "Estados Cambio" y "TTV Nacional".

b) Violación del artículo 25, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de dicho dirigente, por haber manifestado: *" Sí, el Tribunal y los del INE ya ni la amuelan, o sea están muy subordinados a la mafia del poder" y "Esa cosa que se llama FEPADE es una tapadera. Me da hasta risa, de plano, son muy ridículos*

SUP-REP-99/2017

los de la mafia del poder, además de corruptos son ridículos".

Acuerdo de la UT (acto reclamado). Dicha denuncia dio origen al expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017, dentro del cual, el cuatro de mayo pasado, la responsable dictó la resolución controvertida en la que desechó parcialmente la queja, particularmente en lo concerniente a las manifestaciones que el denunciante le atribuyó al aludido presidente del partido, admitiéndola por el resto de hechos denunciados.

Síntesis de agravios. El recurrente alega, en síntesis, que:

a) De conformidad con los artículos 486, párrafo 4, 471, párrafo 3, inciso f) y párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 38, párrafo 4, y 39, del Reglamento de Quejas y Denuncias, es la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, la competente para adoptar o no medidas cautelares, resultando aplicable la jurisprudencia de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

b) A pesar de ello, la responsable se erigió con facultades que no le han sido otorgadas por la ley, y

realizando un análisis del marco constitucional, sin más desechó la solicitud de medida cautelar, por cuanto hace a la denunciada transgresión del artículo 25, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con la difusión del spot "TTV nacional"; consecuentemente, la Comisión de Quejas y Denuncias no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto.

c) Por tanto, el recurrente solicita que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada y ordene a la UT que convoque a la Comisión de Quejas y Denuncias para que se pronuncia respecto de la medida cautelar solicitada.

Consideraciones de esta Sala Superior. Son infundados los motivos de inconformidad, en virtud de que, parten de la premisa incorrecta de que la UT desechó la solicitud de medida cautelar que hizo el inconforme, respecto del promocional "TTV nacional", lo cual no llevó a cabo la responsable.

En efecto, como se puso de relieve, el PRI denunció a Morena y a su Presidente nacional, por la difusión de los promocionales denominados "Estados Cambio" y "TTV Nacional", así como por diversas manifestaciones que atribuyó a tal dirigente.

SUP-REP-99/2017

Dicha denuncia dio origen al expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017, en el que se dictó el acuerdo reclamado; en éste, la UT sólo desechó lo concerniente a la queja por las declaraciones atribuidas al Presidente nacional de Morena, pero la admitió en relación a los promocionales cuestionados, entre ellos el denominado "TTV Nacional", que es al que alude el inconforme en el presente medio de impugnación.

Asimismo, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esta Sala Superior resolvió los medios de impugnación identificados con las claves SUP-REP-91/2017 y SUP-REP-94/2017 acumulados.

En dichos recursos, se impugnó el Acuerdo ACQyD-INE-78/2017, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, formado con motivo de la solicitud de medidas cautelares formulada en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017, que es el mismo en el que se dictó la resolución que se impugna en el presente recurso.

Precisamente, en el Acuerdo ACQyD-INE-78/2017, la Comisión de Quejas y Denuncias negó adoptar medidas cautelares respecto del spot "TTV Nacional", lo que fue controvertido por el PRI en el SUP-REP-91/2017; empero,

al resolverlo, este órgano jurisdiccional confirmó dicha negativa.

En consecuencia, si la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas respecto del promocional "TTV Nacional", se infiere que la UT sí sometió a consideración de dicha Comisión, tal solicitud de medidas cautelares, por lo que es inexacto que haya desechado la solicitud de medidas cautelares que hizo el recurrente, respecto del referido spot, lo que torna infundados los agravios de que se trata.

ÚNICO. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo dictado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, por el Titular de la UT, en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-REP-99/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO